

Reestructuran Directorio del Bco. Minero del Perú

DECRETO LEY N° 17744

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, Decreto-Ley N° 17527, determina los Organismos Públicos Descentralizados integrantes del Sector y señala la relación funcional de estos con el Ministerio de Energía y Minas;

Que para lograr una cabal adecuación del régimen legal del Banco Minero del Perú es necesario previamente reestructurar su Directorio, de conformidad con el Artículo 29° del Decreto-Ley del Sector;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Modifícase el texto de los Artículos 15°, 16°, y 19° de la Ley Orgánica del Banco Minero del Perú, aprobada por Decreto Supremo N° 298-68-HC, de 14 de agosto de 1968, dictado en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo en la Ley N° 17044, que tendrán el siguiente tenor:

"Artículo 15° — El Directorio estará constituido por ocho miembros, nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas e integrado en la forma siguiente:

a. Cuatro designados por el Ministerio de Energía y Minas; uno de los cuales será el Director de Promoción de la Dirección General de Minería.

b. Uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas; y

c. Uno propuesto por cada uno de los siguientes Bancos: Central de Reserva del Perú, Industrial del Perú y de la Nación, y designados por el Ministro del Sector correspondiente.

El Presidente del Directorio será designado, en la misma Resolución Suprema a que se refiere la primera parte del presente Artículo, entre los miembros mencio-

nados en el inciso a.

Las dietas de los Directores serán señaladas por los Estatutos".

"Artículo 16° — El Directorio elegirá entre sus miembros un Vice-Presidente.

El quórum para las sesiones será de cinco miembros, debiendo contarse obligatoriamente en este mínimo el Presidente o el Vice-Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto".

"Artículo 19° — El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Directorio que lo presidirá, dos Directores y el Gerente General.

Asistirán a las sesiones con voz pero sin voto, los Gerentes y demás funcionarios cuya presencia sea requerida".

Artículo 2° — El Directorio cuidará de mantener la debida coordinación con las entidades representativas de la actividad empresarial, laboral y profesional, vinculadas al Sector.

Artículo 3° — Los Directores, Gerentes, Funcionarios y Empleados del Banco, no podrán obtener para sí, ni para las empresas en las que tengan participación ellos o sus parientes hasta el 4° grado de consanguinidad, o 2° de afinidad; préstamos o adelantos de dinero de cualquier naturaleza, ni afianzar o garantizar operaciones que celebre el Banco con terceros, ni actuar como asesor o gestor de empresas que tengan créditos otorgados en el mismo.

Artículo 4° — Se exceptúa de la regla del Artículo 3° los adelantos sobre las remuneraciones de los funcionarios y empleados; y los préstamos con garantía de los beneficios sociales que la ley autoriza, cuando tales adelantos y préstamos no excedan el importe de los beneficios sociales devengados a su favor; así como los préstamos con garantía hipotecaria para fines de vivienda de los funcionarios y empleados, cuando el bien hipotecado constituya su única propiedad inmueble.

Artículo 5° — Quedan derogados o modificadas las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Minero del Perú en todo cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

Artículo 6° — El actual Directorio continuará en funciones hasta que se produzca el nombramiento de los

nuevos Directores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP., **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada E. P. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**, Ministro del Interior.

General de Brigada EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**, Ministro de Educación.

Mayor General F A P. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Contralmirante AP **JORGE CAMINO DE LA TORRE**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

Contralmirante AP. **LUIS VARGAS CABALLERO**, Ministro de Vivienda. Encargado de la Cartera de Salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 15 de julio de 1969.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Vice-Almirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General F A P. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**.